

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 1015 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 30 DIC 2016

**VISTO:** Informe N° 568-2016/GOB.REG.HVCA/GGR/ORAJ con Reg. Doc. N° 264692 y Reg. Exp. N° 192231 Opinión Legal N° 056-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Apelación interpuesto por Aturo Matos Paz, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 793 - 2016/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación en un número de sesenta y dos (62) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del Recurso de Reconsideración, tal y como así lo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1015 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

30 DIC 2016

dispone en el artículo 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444 que señala sobre el recurso de reconsideración: "en los actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de octubre del 2016, en su Artículo 1° Resuelve: *Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por el espacio de noventa (90) días, al administrado Arturo Matos Paz - Ex Tesorero de la Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja, que en virtud a ello con fecha 22 de noviembre del 2016, el impugnante, presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la R.G.G.R N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual sustenta lo siguiente:* **A) Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG-HVCA/GGR., de fecha 28/10/2016, su representada Resuelve en su Artículo 1° Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de noventa días, al recurrente Arturo Matos Paz (...).** **B) En el segundo párrafo de la segunda página de la resolución impugnada, se consigna que se autorizó mediante comprobantes de pago y planillas, la ejecución indebida del presupuesto por el importe total de S/. 25, 875.00 nuevos soles, para el pago por razonamiento y saldos de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del año 2008, con fondos de saldos presupuestales de la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados, que fueron efectuados en beneficio de los trabajadores de la UGEL - Tayacaja. Según la resolución materia de apelación, este proceder es indebido por los siguientes motivos:** \*Fue ejecutado en contravención a las normas presupuestales, tales como la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2008/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 20/08/2008 que declara nulo la R.E.R. N° 179-2004-GR-HVCA/PR del 06 de mayo del 2004, que aprueba la Directiva N° 008-2004/GOB.REG-HVCA/GGR-ORI. \*En contravención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2008/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 29/09/2008, emitida en aplicación a las recomendaciones derivadas del Informe N° 003-2008-2-5338/GOB.REG-HVCA/OCI-Examen especial al Cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 48-2007 en el pliego del Gobierno Regional de Huancavelica. \*La ejecución de dicho presupuesto fue ejecutado sin previa acreditación de la realización del trabajo de las dos horas adicionales. **C) Respecto, a la existencia de un proceso penal en el año 2011 la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, remitió una copia del "Informe N° 003-2008-2-5538/GOB.REG-HVCA/OCI-Examen especial a la ejecución de pagos en efectivo a los trabajadores de la UGEL - Tayacaja con saldos presupuestales en el mes de diciembre 2008" al Segundo Despacho Provincial Corporativo Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Junín. Este despacho Fiscal dio inicio a una investigación en nuestra contra, por la presunta comisión del delito de peculado doloso por apropiación para sí y para terceros, que concluyó con un pedido de sobreseimiento realizado por el representante del Ministerio Público, cuya primera audiencia se realizó el 28 de octubre del 2013. Y debido a que el Juez de Chupaca ordenó la realización de una pericia contable ampliatoria, se prorrogó el plazo de investigación, y la segunda audiencia de sobreseimiento se realizó el 05 de octubre del 2016. En tanto que la resolución de sobreseimiento fue dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria de Tayacaja-Pampas, con fecha 07 de noviembre del 2016, resolución en la que no sólo declara Fundado el sobreseimiento, sino también ordena el Archívamiento Definitivo de los actuados...** **D) Como ya se ha dicho líneas precedentes, el delito por el que se nos investigó es el de Peculado Doloso, tipificado en el artículo 387° del Código Penal. Es decir, se trata de un proceso penal. Y tomando en cuenta que el presente proceso administrativo se inició el 05 de agosto del 2011, el mismo año en que también se inició la investigación fiscal, es obvio que ambos se tramitaron simultáneamente, es decir hubo un doble procesamiento.** **E) Dentro del derecho peruano vigente, existe el principio legal denominado "Non bis in idem" que implica que una persona no puede ser sancionada ni procesada, más de una vez por un mismo hecho. Este principio se encuentra en el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; también en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley 27444, así como en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Al habérsenos procesado simultáneamente en la vía penal y administrativa constituye una contravención a este principio constitucional y legal. En todo caso, el procedimiento administrativo debió suspenderse a las resueltas del proceso penal, pues este tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, tal como expresamente lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal que expresamente dice: "Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo" (...).** **F) .../ . A tenor del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, resulta obvio que no puede existir una sanción administrativa si el órgano jurisdiccional ha emitido a nuestro favor un auto de sobreseimiento, que implica el archívamiento del proceso por no haberse**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1015 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

30 DIC 2016

acreditado nuestra responsabilidad en los hechos. Por esta razón la sanción impuesta resulta ilegal. **G) Respecto a la prescripción de la acción:** Si analizamos los plazos transcurridos en el presente procedimiento administrativo, podemos percatarnos que su despacho ha perdido la potestad de sancionar, pues ha operado la prescripción. La Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, en su artículo 233°.1 establece que el plazo de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establecen las leyes especiales. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. Como en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no se ha determinado un plazo máximo durante el cual la autoridad pueda sancionar, entonces se tiene como plazo 5 años, en aplicación del artículo 233°.1 ya citado. El Decreto Supremo N° 023-2011-PCM denominado "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", en su artículo 40° establece que la facultad para sancionar por responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes, prescribe a los cuatro años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El artículo 60° de la Ley 27785, modificada por la Ley N° 29622, indica claramente que "la facultad para imponer sanción por responsabilidad administrativa funcional, prescribe a los cuatro años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido". **H)...** En esa misma línea, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil (Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC) ha señalado con carácter vinculante que, en la carrera administrativa el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria. Así, ha establecido, entre otros, los siguientes criterios de observancia obligatoria: "a) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta, b) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad y c) La adaptación de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia.", el cual se traduce en la necesidad de que las entidades responsables que conduzcan procesos administrativos disciplinarios se ciñan estrictamente a los **Principios de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad**, dentro de un proceso respetuosos de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Cabe anotar que, la transgresión del principio glosado determinaría la falta de legitimidad de la entidad para imponer alguna sanción al servidor procesado, al haberse configurado el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida. Conforme a lo expuesto, se concluye que el presente proceso administrativo disciplinario debe desarrollarse en un plazo razonable, desde su apertura por parte del titular de la entidad (o funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) hasta su culminación (con la imposición de la sanción). Si tomamos en cuenta la fecha de comisión de la infracción administrativa (diciembre del 2008) a la fecha en que se expide la Resolución Gerencial General Regional han transcurrido siete años y diez meses. Y si tomamos en cuenta la fecha en que se apertura proceso administrativo, han transcurrido cinco años con dos meses. Y por ello es evidente que ha operado la prescripción y su despacho ya perdió la facultad de sancionar. **I) Respecto de la falta de motivación de la Resolución Gerencial Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG-HVCA/GGR.** El inciso 5 del artículo 135° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 6° de la Ley 27444, contienen el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas. Consiste en mi derecho a que el acto administrativo contenga una relación concreta y directa de los hechos probados sino también debe contener una exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado. Evidentemente este derecho es también un principio constitucional de donde puede apreciarse su especial importancia. En esa medida, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias (STC 00091-2005-PA/TC, STC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras) ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, ya que es una condición impuesta por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-; siendo así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. Adicionalmente el Tribunal Constitucional ha determinado en la STC N° 8495-2006-PA/TC, que "Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos. La Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR., de fecha 28/10/2016, carece de motivación, ya que haciendo un análisis a dicho acto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 1015 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

30 DIC 2016

resolutivo "la administración sólo se ha dedicado a copiar literalmente mi descargo, para luego concluir que he incurrido en "graves faltas disciplinarias" y he infringido ciertas normas administrativas y que por ello existe mérito suficiente para sancionarme disciplinariamente". Conforme es de verse **no hace un análisis técnico jurídico sobre en que se basa su decisión para sancionarme**, ni hace mención de cuáles serían los documentos o elementos que serían considerados medios probatorios de mi responsabilidad. Asimismo, no se han rebatido los medios de prueba y descargo presentado por esta parte, lo cual deslegitima el acto administrativo impugnado. Más aún, cabe exponer que el presente proceso investigatorio llevado en mi contra obedece al "Examen especial a la ejecución de pagos en efectivo a los trabajadores de la UGEL Tayacaja con saldos presupuestales al mes de diciembre del 2008" y que fuera realizado por el Órgano de Control Institucional, donde se han encontrado supuestas irregularidades, y que en el acto administrativo impugnado se señala que he infringido normas administrativas al igual que los otros procesados y que con respecto al grado de intencionalidad y el agravio causado efectúan el mismo análisis para todos los procesados pese a que la naturaleza de cada uno de nosotros **no es similar, agravando ello que se nos haya impuesto la misma sanción (cese temporal sin goce de haber por 90 días) a sabiendas que la supuesta gravedad y/o participación de los procesados en los hechos materia de investigación como ya se dijo no es igual. Con ello, se acredita fehacientemente que su representada no ha motivado debidamente y conforme a ley, el acto administrativo cuestionado, de esta forma se generó una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta la sanción impuesta en mi contra, lo que hace que el acto administrativo impugnado carezca de estos requisitos de validez, por lo que debe de declararse su nulidad (...);**

Que, respecto a la existencia de un proceso penal, si bien es cierto que en el año 2011, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, remite una copia del "Informe N° 003-2008-2-5538/GOB.REG-HVCA/OCI-Examen especial a la ejecución de pagos en efectivo a los trabajadores de la UGEL Tayacaja con saldos presupuestales en el mes de diciembre 2008" al Segundo Despacho Provincial Corporativo Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Junín. Este despacho Fiscal dio inicio a una investigación en contra del apelante y de sus coacusados, por la presunta comisión del delito de peculado doloso por apropiación para sí y para terceros, que concluyó con un pedido de sobreseimiento realizado por el representante del Ministerio Público, cuya primera audiencia se realizó con fecha 28 de octubre del 2013. Y debido a que el Juez de Chupaca ordenó la realización de una pericia contable ampliatoria, se prorrogó el plazo de investigación, y la segunda audiencia de sobreseimiento se realizó con fecha 05 de octubre del 2016. De modo que, es preciso señalar que el proceso penal es muy distinto al proceso administrativo ya que la importancia de la relación entre el Derecho Penal y Administrativo reside, entre otras cosas, en los principios de subsidiariedad y fragmentariedad que rigen la creación y aplicación del ordenamiento punitivo, esto significa que el derecho penal es de última ratio y solamente puede intervenir cuando las demás ramas del ordenamiento jurídico han agotado su participación en sus correspondientes áreas de protección, quedando como única opción para resolver un conflicto la aplicación de la ley penal en una parte específica y determinada de este ordenamiento, que ha sido reservada con anterioridad por el legislador para el derecho penal, en atención al principio de legalidad y a la peligrosidad de la conducta que lesiona el bien jurídico protegido; entonces, las penas que prescribe la ley penal sólo deberían aplicarse siempre y cuando otra rama del orden legal no contemple otra clase de sanción para el mismo comportamiento, pues de lo que se trata es dejar al derecho penal como última opción a la hora de sancionar. Adicionalmente, hay otros principios que son un común denominador para el Derecho Administrativo sancionador y el Penal, como los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, etcétera, establecidos en la Constitución Política del Estado;

Que, sobre el principio del **Non Bis In Idem**: El impugnante señala que ha sido pasible de de dos procesos paralelos o simultáneos, por los mismos hechos, uno en la vía administrativa y la otra en la vía penal, ello a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de agosto de 2011, donde le instauran proceso administrativo bajo el artículo 163° y seguidos del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, Expediente N° 04552-2011-67(1JIP-Huancayo) por el presunto delito de Peculado; de manera que el Tribunal Constitucional Peruano, en la STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC fundamento 19 configura el principio del Non Bis In Idem, en dos vertientes: material o sustantiva y procesal,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1015 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 30 DIC 2016

así por ejemplo, respecto a la vertiente material ha establecido: "... En su formulación material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...)" En el presente caso es preciso señalar, que no se presenta el non bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuando exista una relación de sujeción especial, como es el caso de los procedimientos administrativos por responsabilidad funcional dirigido contra funcionarios y servidores de la administración pública, las cuales tiene por finalidad garantizar el interés general y la moral administrativa como garantía del buen funcionamiento del servicio, de tal manera que el administrado se le cuestionó en dos entidades diferentes uno en la vía penal y otro en la vía administrativa que son muy diferentes y que no existe vulneración del principio non bis in ídem porque la sanción penal y la sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos. El hecho de que los delitos castigados hayan tenido en cuenta la condición de funcionario del sujeto activo, no significa que los bienes protegidos por éstos coincidan con los propios de la sanción disciplinaria. Ahora bien, debemos de tomar en consideración la aplicación en materia de responsabilidad de la Administración Pública fundamentalmente por aplicación del principio de autonomía de responsabilidades consignando en el artículo 243° de la Ley N° 27444, por lo que en el extremo de la supuesta carencia del principio del Non Bis In Idem de la impugnada carece de asidero legal, debiendo ser desestimada;

Que, en vía de defensa deduce la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; el impugnante hace mención al artículo 233.1 de la Ley N° 27444, donde establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En este caso se le atribuye hechos cometidos en el año 2008, es decir por hechos ocurridos ocho años antes a la expedición de la resolución materia de impugnación. De acuerdo a la resolución de impugnación, al recurrente se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial General Regional N° 357-2011/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 05 de agosto del 2011, es decir ya desde el año 2011, la administración pública, tenía conocimiento de las supuestas infracciones administrativas incurridas por el recurrente, habiéndole sancionado 05 años y 02 meses después de haberme instaurado proceso administrativo disciplinario, motivo por el cual ha operado la prescripción contemplada en el artículo 233.1 de la Ley N° 27444; por lo que la autoridad deberá resolver sin más trámite que la constatación de plazos, debiendo en caso de estimarla fundada disponer el inicio de las acciones de responsabilidad. A fin de contradecir lo afirmado por el impugnante es preciso transcribir el artículo 233° inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". La norma señalada por el impugnante se aplica en casos de que alguna ley especial no regule el plazo de prescripción, lo cual si sucede para el caso que nos ocupamos, tal es así que el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto..."; asimismo el artículo 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la Autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad". De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la Autoridad competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el titular de la Entidad, en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 14 de julio del 2011, mediante Informe N° 044-





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 1015 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 DIC 2016

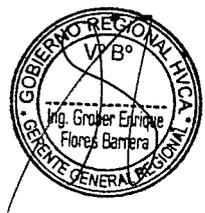
2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone de conocimiento al despacho de la Presidencia Regional presunta falta administrativa; por lo señalado queda plenamente establecido que el entonces Presidente Regional toma conocimiento de los hechos materia de proceso disciplinario, el 14 de julio del 2011, luego del cual mediante proveído N° 285841/GOB.REG.HVCA/PR lo deriva a la CPPAD para que proceda conforme a sus facultades, de manera que habiéndose instaurado el proceso disciplinario contra el ahora impugnante mediante Resolución Gerencial General Regional N° 357-2011/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 05 de agosto del 2011, no ha transcurrido más de un (1) año, consecuentemente no ha operado la prescripción en el inicio del procedimiento sancionador, por lo que, debe ser desestimado este extremo de la prescripción formulada por el impugnante;

Que, por otro lado, el impugnante señala falta de motivación de la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG-HVCA/GGR., tal es así que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido el impugnante señala también que se habría vulnerado el **PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO**, afirmación esta que no obedece a la verdad, toda vez que a lo largo del procedimiento sancionador se demuestra que el impugnante ha gozado del derecho a la defensa, ha producido pruebas, ello mediante el ejercicio de la defensa con la presentación de documentos adjuntados por el administrado;

Que, asimismo, señala que se ha vulnerado el **principio de legalidad**; en ese sentido respecto a la aplicación del principio de legalidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el Tribunal Constitucional ha establecido que este principio, entre otros, constituye un principio básico del derecho sancionador, que no sólo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador. En este sentido, la legislación en materia administrativa, contempla el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el principio de legalidad de la potestad sancionadora de la Administración, estable que: **“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad”**;

Que, con respecto a la determinación de las conductas sancionables como infracciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, mediante disposiciones reglamentarias de desarrollo, se pueden especificar o graduar las conductas sancionables o las sanciones a aplicar, siempre y cuando, no se constituyan nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. En ese entendido, de acuerdo a la revisión de la resolución de sanción materia de impugnación se puede verificar que se ha identificado de manera clara las disposiciones legales que han servido como base para la emisión de la sanción disciplinaria contra el ahora impugnante, en consecuencia se desbarata lo afirmado por el impugnante en el sentido que se habría vulnerado el principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, por lo expuesto, queda acreditado que el administrado **Arturo MATOS PAZ**, ha incurrido en graves faltas disciplinarias, por permitir la afectación del calendario de compromiso del presupuesto de recursos Directamente Recaudados, en su fase de compromiso en forma mensual para el pago por concepto de productividad, racionamiento y movilidad correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre y noviembre del 2008, sin contar con ninguna orden de la Alta Dirección, máxime que por la naturaleza de su función estaba obligado a conocer o saber las prohibiciones de efectuar dichos pagos, dispuestos mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2008/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 20 de mayo del 2008, en aplicación a las recomendaciones derivadas del Informe N° 003-2008-2-





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 1015 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 30 DIC 2016

5338/GOB.REG.HVCA/OCI, Examen Especial al cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 048-2007 en el Pliego del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo que, lo sustentando por el impugnante debe ser desestimado.

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Arturo MATOS PAZ**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por los expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Arturo MATOS PAZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR.

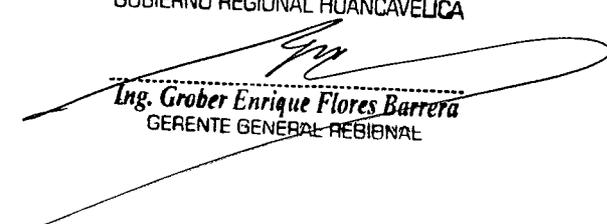
**ARTÍCULO 3°.- CONFÍRMESE** la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la persona de **Arturo MATOS PAZ**.

**ARTÍCULO 4°.- DECLARAR** por agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barreña  
GERENTE GENERAL REGIONAL

